

Rol N°	44.687-2017, Cuarta Sala.
Recurso	Recurso de Casación en el Fondo
Voces	Declaración de bien familiar, margen temporal de las acciones procesales y de inscripción de compraventa
Normativa Relevante	Art. 141 CC

RESUMEN

La Corte Suprema conoce del recurso de casación en contra de la sentencia revocatoria de la Corte de Apelaciones Arica, toda vez que ésta da lugar a la demanda de declaración de bien familiar, desechada en un primer momento por el tribunal de instancia. En este sentido, el demandado entiende que se han infringido el art. 19 y 141 CC, toda vez que, con fecha 26 de abril del año 2017, el bien raíz protegido bajo la calidad de bien familiar deja de ser de propiedad de los cónyuges al ser inscrita en el CBR a nombre de la compradora.

Con todo, sin embargo, la C.S haciendo una interpretación temporal de las acciones y el cumplimiento de los requisitos del art. 141 CC rechaza la solicitud del recurrente, confirmando así la sentencia declaratoria

HECHOS

Los hechos quedan fijados en el considerando Tercero:

“**Tercero:** Que, sobre la base de la prueba rendida, se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

- 1.- Las partes contrajeron matrimonio con fecha 21 de julio de 2017, bajo el régimen de separación de bienes y son padres de Marco Arturo y Sophia Fernanda, de apellidos Silva Quinteros, de 9 y 7 años de edad, respectivamente.
- 2.- El demandado adquirió el inmueble ubicado en la calle Guillermo Sánchez N° 600, casa 17, comuna de Arica, que fue habitado por la familia, hasta que dejó el hogar común en marzo de 2017, permaneciendo en la propiedad su cónyuge e hijos.
- 3.- A la fecha de interposición de la demanda, el 10 de abril de 2017, el bien raíz seguía inscrito a nombre del demandado, siendo luego transferido a doña Evelyn Eugenia Jones Meneses, en mérito de la escritura de compraventa de fecha 11 de abril de 2017, ingresada al Conservador de Bienes Raíces de Arica el 13 de abril de ese año, efectuándose su tradición con fecha 26 de abril de 2017.
- 4.- Con fecha 17 de abril de 2017, el tribunal de familia emitió declaración provisoria de bien familiar y ofició al Conservador de Bienes Raíces para su anotación, quien rehusó efectuarla por haberse ingresado previamente una petición relativa al inmueble.

Sobre la base de dichos presupuestos facticos, considerando que la sola interposición de la demanda transforma en familiar al bien raíz, y que tanto ello como la comunicación al Conservador de Bienes Raíces, ocurrieron con antelación a la tradición a favor de la compradora, por lo que a esa época ya se encontraba fuera del comercio humano y acreditado que sir ve de residencia principal a la familia, se acogió la demanda, declarando que desde el 10 de abril de 2010 el inmueble y los bienes muebles que lo guarnecen tienen la calidad de bien familiar”.

CUESTIÓN JURÍDICA

Lo plantear en modo de pregunta, aunque el objeto de la discusión mira los plazos de interposición de la demanda y la fecha de inscripción de la compraventa, ambos referidos al mismo bien raíz.

¿si el bien raíz que se pretende proteger mediante la declaración de bien familiares vendido e inscrito (11 de abril y 13 de abril, respectivamente) con una fecha posterior a la de declaración provisoria de bien familiar, cuál fecha debe entenderse valida para los efectos de la protección del bien raíz? ¿los efectos de la declaración provisoria se producen desde la fecha de dictación (17 de abril) o se retrotraen a la fecha de interposición de la demanda (10 de abril, periodo en que seguía perteneciendo al patrimonio del demandado)?

DECISIÓN

Los jueces y abogados integrantes de la cuarta sala de la Corte Suprema, se remiten al inciso tercero del art. 141, en que basta la interposición de la demanda para que provisoriamente, vea en tabla, se pronuncie declarando provisoriamente la calidad de bien familiar. Así, se desprende del Cons. Cuarto, a saber:

“**Cuarto:** Que se denuncia la errada interpretación del artículo 141 del Código Civil; sin embargo, los jueces se limitaron a hacer efectivo lo previsto en su inciso tercero que establece que “la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien que se trate”, siendo un hecho establecido, y no impugnado por la recurrente, que la compraventa y la tradición del inmueble ocurriendo con posterioridad a la interposición de la demanda de bien familiar, sea que cuente desde la fecha de inscripción efectiva en el Registro de Propiedad o desde aquella en que el título fue incorporado al repertorio respectivo, lo que supone que aun a falta de anotación marginal que diera cuenta a terceros de la prohibición que gravaba al inmueble, el demandado no pudo enajenarlo sin la autorización de su cónyuge, de modo que jamás salió de su patrimonio.

En consecuencia, tratándose del inmueble de propiedad de uno de los cónyuges y que sirve de residencia principal a la familia, compuesta por la cónyuge y los dos hijos comunes, los jueces razonaron correctamente al dar por cumplidos los presupuestos de procedencia de la acción y acoger la demanda, emitiendo la declaración solicitada con efectos desde su interposición, debiendo descartarse la infracción a las normas cuya vulneración denuncia el recurrente; razón por la que, adoleciendo el presente arbitrio de manifiesta falta de fundamento, corresponde su rechazo en esta etapa de tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete”.

COMENTARIO JURÍDICO